Boletin



Ificial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

agrimisones na inbasqu

2 pesetas. Trimestre. 6

Número suelto, 25 céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 centimos linea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirà al Administrador del Boletin Oficial.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real fa milia.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS tale of myster of erranche of

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Presidente del mismo, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto de Reformas Sociales, para ejecucion del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, que declara que las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesion del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligados á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio à veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete .- ALFONSO .- El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS IN-DUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIO-NES Ó SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS.

Articulo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 Agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías ó Empresas industriales las que, por virtud de concesion administrativa, tengan á su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz á las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicacion de este artículo á otras Empresas ó Compañías análogas á las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones ó Sindicatos de empleados y obreros los constituídos ó que, en adelante, se constituyan legalmente por los obreros ó empleados al servicio de las Empresas incluidas en el citado artículo.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSO-NALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 3.º La obligacion de reconocer la personalidad de las ciones que ocurrieren en la orga-

Asociaciones obreras, á que se refiere el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar con quienes representen legalmente à aquellas Asociaciones, de las peticiones ó reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUS-TRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS.

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirà al Instituto una relacion comprensiva de las Empresas constituídas, ó que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el artículo 1.º En esta relacion se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administracion ó Junta directiva y los de sus Directores ó Gerentes, con expresion de los que estén autorizados para representar à la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relacion, procederá á hacer la inscripcion correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificanizacion de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar á la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la federacion y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripcion.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el misme, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripcion, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociacion, solicitando la inscripcion en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociacion, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa ó Compañía en que éstos presten sus servicios.

2.º Una copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

3.º Certificacion, expedida por el Gobierno Civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociacion en el momento en que se expida.

4.º Copia autorizada de los contratos ó convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasion del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripcion.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato ó antecedente que estime necesario para la inscripcion.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse no solamente éstas, sino tambien los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripcion, y, en todo caso, comunicará el acuerdo á la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.° La representacion legal de toda Aseciacion obrera inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos ó Estatutos; las renovaciones del personal directivo; los cambios del domicilio social, y los convenios que, con ocasion del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Euero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su Boletin la relacion de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

CAPITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APO-DERAMIENTO ESPECIAL

Art. 10: Las reclamaciones ó peticiones que hayan de dirigirse á las Empresas se acordarán en Junta ó Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociacion para la elección de Presidente. A la sesion que con tal motivo se celebre asistirá un

representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicacion en que la Sociedad le anuncie la celebracion de la junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta ó en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá á la designacion de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designacion las mismas solemnidades que cuando se trate de la eleccion del Presidente de la Asociacion. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva ó en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo á las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta ó actas de las sesiones se harán constar contoda precision y claridad:

1.º Los términos de las peticiones ó reclamaciones que se acuerde dirigir á las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como tambien otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolucion que acerca de ellas hubiere recaido. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos á las peticiones y reclamaciones y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociacion.

Art. 14.º Cuando se trate de reclamaciones ó peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concer-

niente á ellas se tome por mayoría, en reunion pública celebrada con arreglo á la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesion se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente; y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO V

TRAMITACION DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, á la Empresa, formulando las peticiones ó reclamaciones con arreglo á los términos con que consten en sus poderes, y manifestando tambien, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificacion de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento á que se refiere el párrafo auterior se extenderá por duplicado para que á cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase á los apoderados acusando recibo de la reclamacion y manifestando que está dispuesta á tratar del asunto ó contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio por medio de comunicacion motivada en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aqué. llas hubiesen sido dirigidas á la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase à la comunicacion de los apoderados que se halla dispuesta à entablar las correspondientes negociaciones y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, à contar desde aquél en que se hubiese dirigido la contestacion, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicacion motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, la representacion que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicacion motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crean oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse el indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente á sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras ó las Empresas que tengan su domicilio social en provincias dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobierno civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encamisadas á obtener de ella la contestacion á que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestion directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer á las partes
bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comision mixta para procurar la avenencia.
Esta Comision, caso de que fuere
aceptada por las partes, se formará: de tres representantes obreros
que designen los apoderados, de
otros tres representantes patronales que designe la representación
de la Empresa y de un Presidente que designen las partes de
común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones á que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestion planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma., de abailes

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos é informes orales ó escritos que estime oportune, y para pedir opinion á las personas 6 Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá á las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público de mil noveciente ostell s

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas á sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, à la representacion legal de la Asociacion obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este articulo, la representacion legal de la Asociacion obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designer representantes especiales.)

Art. 26. En cualquier momento de la tramitacion determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto à un arbitraje, ya de las representaciones ó entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades ó personas.

ealain CAPITULO VI

DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APO-DERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones é iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociacion obrera, no se dará el aviso de huelga á que se refiere la Ley de 27 de Abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste á la comunicación en que se formulen las reclamaciones, ó de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobier-

no hubiere aceptado la intervencion, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido à aquél la comunicacion à que se refiere el articulo 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervencion del Gobierno, se lograse de las partes que sometan el asunto á la conciliacion ó al arbitraje, conforme á lo dispuesto en el artículo 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimienton abatus

Art. 28. Para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el artículo 1.º de este Regiamento y en el número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 27 de Abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesion ó reunion en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representacion de éstas corresponderá à las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial á que se refiere el artículo 11, o en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse à aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. La entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como minimo, hállense ó no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse à las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunieacion firmada por quien tenga la representacion de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripcion en el Registro, y el Instituto en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripcion, y, si lo juzga procedente, la hará en seccion especial, comunicando, en todo caso,

á los interesados el acuerdo re-

Madrid, 23 de Marzo de 1917. -Aprobado por S. M .- C. de Romanones.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES PROVINCIA DE VALLADOLID

Matriculas de la Contribución Industrial y de Comercio de esta provincia que se públican en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del vigente Reglamento de dicho tributo.

PUEBLOS PIÑA DE ESGUEVA.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen, calle y número del local en que se ejerce y cuotas para el Tesoro.

Nuñez Lezcano, Deogracias, Merceria al por menor, Nueva, 2; 72 pesetas.

Rafael García, Blas, Ultramari-nos, Platería, 20; 72 pesetas. Rodriguez Aguado, Vicente, Ven-ta de carnes frescas; Real, 41; 38'40 pesetas.

Bernal Lopez, Eduardo, Taberna,

Nueva, 12; 36 pesetas. Monedero Martin, Pedro, Taber-

na, Plateria, 1; 36 pesetas.
Redondo Niño, Restituto, Mesonero, Mota, 16; 24 pesetas.
Sauz Molinero, Isaac, Tablajero,

Barrionuevo, 13; 19:20 pesetas.

Urdiales Carravilla, Pablo, Venta de cacharros, Plateria, 2; 19'20 pe-

Alonso Sacristan, Juan, Café á 10 centimos taza, Mota, 7; 19'20 pe-

Simon Resa, Félix, Venta de pes-cados, Barrionuevo, 10; 19:20 pe-

setas. García Muñoz, Clodoaldo, Fábrica de electricidad, Extramuros;

48'60 pesetas. García Muñoz, Clodoaldo, Molino

harinero de presa 2 piedras, más de 3 y menos de 6 meses al año, Extramuros; 53'20 pesetas El mismo, 10 por 100 fuerza hi-

dráulica, Extramuros; o'32 pesetas. Rodriguez Hernandez, Valentin, Veterinario, Plaza, 19; 42 pesetas.
Gonzalez Herrero, Angel, Veterinario, Plateria, 11; 42 pesetas.
Martin Parra, Antonio, Talabar-

tero, Mota, 16; 2: pesetas.

Fuente Hernandez, Rodrigo de la, Constructor de carros, Mota, 18; 16'80 pesetas.

Rafael García, Blas, Constructor de carros, Mota, 25; 16'80 pesetas. Bajon Ortega, Mariano, Herrero, Plaza, 20; 16'80 pesetas.

Redondo Niño, Valentin, Panadero, Mota, 14; 16'80 pesetas.

Cabrito Duque, Isaac, Sastre,

Real, 8; 16'80 pesetas.

Zan Lopez, Adrian, Zapatero, Plateria, 14; 16'80 pesetas.

PIÑEL DE ABAJO.

Matesanz Alvaro, Claudio, Venta de vino por mayor, Medio; 100'80 pesetas.

Benito García, Mariano, Abace ría, Real; 24 pesetas.

Matesanz, Abacería, Vínculos; 24

Gutierrez Diez, Mariano, Merceria y paquetería, Real; 72 pesetas.

Tomé Andrés, José, Veterinario, Real; 40'32 pesetas.

Fernandez de la Fuente, Nicasio, Carretero, Real; 16'80 pesetas.

Fuente Rodriguez, Daniel, Carretero, Medio; 16'80 pesetas. Perote Rodriguez, Anacleto, Hor-

no de pan de venta, Real; 16'80 pesetas.

Sanz Alouso, Eustaquio, Horno de pan de venta, Barrera; 16'80 pesetas.

Tordable Calvo, Maurilio, Horno de pan de venta, Vinculos; 16'80

PIÑEL DE ARRIBA.

Cazurro Gonzalez, Tomás, Carretero, Progreso, 8; 14 pesetas. Sanz Piedrahita, Leopoldo, Zapatero, Real, 25; 14 pesetas.

Granado Sanz, Nicolás, Tienda de quincalla, Arriba, 10; 14 pesetas.

POLLOS.

Juarez Santiago, Ceferino, Venta tejidos por menor, Portugal; 136'80 pesetas.

Gonzalez Zazo, Federico, Mesonero, Cristo; 24 pesetas.

García Regiero, Senen, Mesonero, Zarandona; 24 pesetas.

Berrocal Nuñez, Galo, Abaceria, San Pablo; 24 pesetas.

Rayo Nuñez, Francisco, Abacería, Cristo; 24 pesetas.

Sanchez García, Anastasio, Aba-cería, San Pablo; 24 pesetas. Zorita Alvarez, Manuel, Abace-ría, Zarandona; 24 posetas.

Pelaez Buitron, Fulgencio, Abacería, Callejilla; 24 pesetas.

Campo Reoyo, Mariano, Tablajero, Zarandona; 19'20 pesetas. García Berrocal, Anastasio, Ta-

blajero, Zarandona; 19'20 pesetas. Lopez Diez, Ramon, Tablajero, Zarandona; 19'20 pesetas.

Hlera Serrano, Arturo, Aceñas, 2 piedras más de 3 meses y menos de 6, Extramuros; 162 10 pesetas.

Illera Serrano, Arturo, Aceñas, empleo fuerza hidráulica, Extramuros, 24'36 pesetas

Rodriguez Pardo, Ramon, Fábrica de luz eléctrica, 15 kilovatios, Extramuros, 121'50 pesetas. Gonzalez García, Pascual, Minis-

trante, San Pablo; 1764 pesetas.

Rodriguez Duque, Andrés, Ministrante, San Pablo, 17:64 pesetas. Gruzado Tristán, José, Farmacéutico, Plaza; 63'04 pesetas.

Ramos Truche, Ramon, Veterinario, Cristo; 40'32 pesetas.
Villar Gonzalez, Guillermo, Ve-

terinario, Bodegas; 40'32 pesetas. Lucas Luis, Esteban, Horno de

Lucas Luis, Esteban, Horno pan, Portugal; 24 pesetas. ro, Callejilla; 16'80 pesetas.

Cesteros Perez, Federico, Carretero, Callejilla; 16'80 pesetas. Gonzalez García, Casimiro, Zapa-

tero, San Pablo; 16'80 pesetas.

Lopez Diez, Segundo, Zapatero,

Zarandona; 16'80 pesetas. Mangas Vicente, Joaquin, Carre-

tero, San Pablo; 16'80 pesetas.

Rodriguez Toribio, Trifon, Herrero, Callejilla; 16'80 pesetas.

Rodriguez Duque, Saturnino, Horno de bollos, Zarandana; 16'80 pesetas. Sanz García, Fidel, Sastre, H.

Perea; 16'80 pesetas.

Beriotal Mangas, Arturo, Juego público de pelota, H. Perea; 16'80 pesetas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Νύм. 981.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Esta Alcaldía ha dispuesto que á partir del día dos de Abril, se abra el pago de los intereses del trimestre vencido en 1.º del mismo, de los títulos de la Deuda municipal de las emisiones de 1.º de Agosto de 1895 y 31 de Marzo de 1900.

Para satisfacer los citados intereses, se presentarán los títulos con la factura que para tal fin se facilitará en la Contaduría municipal, al objeto de que sean examinados por dicha dependencia, y una vez verificado, pasarán aquellos á la Depositaria para que sea estampado en cada uno de ellos el cajetin acreditativo de los intereses que se satisfacen.

Practicadas las anteriores operaciones, serán extendidos los mandamientos de pago, los cuales una vez autorizados por el señor Alcalde, pasarán á la Depositaría para que puedan hacerles efectivos los interesados.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de los señores acreedores que poseen los citados títulos.

Valladolid 20 de Marzo de 1917. —El Ordenador de pagos, Leopoldo Stampa.

Νύм. 983.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Por esta Ordenacion de Pagos, se ha dispuesto que á partir del día dos de Abril se abra el pago en esta Depositaría de fondos municipales, de los intereses correspondientes á la Deuda de Saneamiento de esta Ciudad, cupon número 37, que lleva la fecha 1.º de Abril de 1917.

Los señores tenedores de dichas obligaciones, realizarán el cobro mediante factura que acredite el devengo de intereses, la cual les será facilitada por la Contaduría municipal, acompañando á ella los cupones que presenten al cobro.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los señores interesados.

Valladolid 20 de Marzo de 1917.
--El Alcalde Ordenador de Pagos,
Leopoldo Stampa.

Núm. 929. Barruelo.

Debiendo procederse á la confeccion de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1918, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en su riqueza que desde esta fechal si ta el día 30 de Abril próximo se sirven presentar en la Secretaría de esta Ayuntamiento las decla-

raciones de alta ó baja que les interesen, con los documentos justificativos de las mismas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barruelo á 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Baudelio Rodriguez.—P. M. del Alcalde, El Secretario, Genuino Morán.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Alaejos Aldea de San Miguel Cabezon de Valderaduey Cabreros del Monte Castrejon Cogeces del Monte Cubillas de Santa Marta Encinas de Esgueva Geria Laguna de Duero Matapozuelos Medina del Campo Mojados Olmos de Esgueva San Pablo de la Moraleja San Pelayo Villacarralón Villalba de la Loma Villarmentero de Esgueva

> Núm. 954. Laguna de Duero.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni justificado haber cumplido lo preceptuado en el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Pedro Serra Fernandez, hijo de Arturo y de Basilisa y Agustin Alonso Matesanz, hijo de Jerónimo y de Escolástica, números l y 9 respectivamente del sorteo de este ano, no obstante haber sido citados en debida forma, se han instruído los oportunos expedientes ordenados por el artículo 157 de mencionada ley y por sus resultados esta Corporacion les ha declarado prófugos cen la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision Mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentacion á disposicion de la Comision Mixta.

Laguna de Duero à 21 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Mateo Herrera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Num. 957.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Setencia nú-mero 29.—Folio 71 del libro Registro.-Hay una rúbrica. -En ia Ciudad de Valladolid, á trece de Marzo de mil novecientos diez y siete, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Rioseco, seguidos por D. Agustin Yurrita Miguel, vecino de Villagarcia de Campos, representado por el Procurador Don Felino Ruiz del Barrio, con Don Lucio Leal Martinez, hoy por rebeldía de éste los Estrados del Tribunal, sobre reclamacion de mil setecientas sesenta y siete pesetas treinta y tres céntimos; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el demandante de la Sentencia dictada por el inferior en veintiuno de Noviembre último.

Parte dispositiva. - Fallamos: que revocando como revocamos la Sentencia dictada por el inferior en veintiuno de Noviembre último, debemos condenar y condenamos al demandado Don Lucio Leal Martinez á que abone á Don Agustin Yurrita la cantidade de mil setecientas sesenta y siete pesetas treinta y tres céntimos con más el interés legal del cinco por ciento á partir de la fecha de lainterpelacion judicial, sin hacer expresa condena de las costas causadasen ambas instancias. Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletin Oficial» de esta provincia por rebeldía del demandado y apelado D. Lucio Leal Martinez, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Leopoldo L. Infantes. - R. Salustiano Portal. - José V. Pesquera. -Ignacio Rodriguez. - Gerardo Pardo.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y al siguiente se notificó al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Don Lucio Leal.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletin Oficial» de esta provincia, segun está mandado, la expido y firmo en Valladolid á catorce de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Cecilio Carrascoso.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Νύм. 956.

VALLADOLID.—AUDIENCIA Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 28 de Abril pró-

ximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en las Salas de Audiencia de este Juzgado y en la de el de igual clase de Navalcarnero, bajo la presidencia de los respectivos Jueces de primera instancia, la venta en pública subasta de los bienes que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago hasta donde al-cance á D. Francisco Cermeño Asenjo de cantidades que le adeuda D. Valentin Bejarano Mesanat. previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento dedicha tasacion, y por último, que no existen otros titulos de propiedad que la certificacion expedida por el Sr. Registra. dor de Navalcarnero, y una escritura particional de adjudicacion de la participacion de finca que se remata, otorgada por el Notario de esta Ciudad D. Luis Ruiz de Huidobro en veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho, con cuyos títulos habrá de conformarse el rematante.

Dado en Valladolid a veintiuno de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Aureliano Bragado:— Ante mí, P. D., Atanasio Diez.

Bienes objeto de la subasta.

Una veinticuatroava parte proindiviso de un prado en Navalcarnero, conocido por el del Choricero, el cual está atravesado por el río Guadarrama, y linda por Norte y Oeste carril Toledano, por Sur con el monte de Batres, término de esta misma villa de Batres y por el Nordeste con arroyo del molino; tasada en 7.500 pesetas.

Valladolid 21 de Marzo de 1917.

-El Secretario, P. D., Atanasio Diez.

58

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA VOLUNTARIA.

Se celebrará mañana á las doce de la mañana en la Notaría de Don Luis Ruiz de Huidobro, sita en la casa número 7 de la calle del Duque de la Victoria, de esta Ciudad, para vender dos quintas partes indivisas de una heredad ó hacienda de viñas, con su habitacion y lagar, sita en término de Valladolid y pago de «Las Callejas de Laguna», cuya cabida es de veintiseis hectáreas setenta y nueve áreas y noventa centiáreas.

Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaria.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion